



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1185

Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderado judicial por la señora JENIFER DANIELA GIRALDO ESCOBAR en favor de su menor hijo NSG, en contra del señor JHON FREDY SALAZAR MENDEZ progenitor del citado niño, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Omite allegar el documento mencionado en el numeral segundo del acápite de anexos de la demanda, referido al poder para formular la presente acción, ya que se omite.

- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues en el citado acápite no se indica la dirección de éste, según lo manifestado en los hechos de la demanda.

- Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).

-Dada la temporalidad y perentoriedad del permiso solicitado, que consta aproximadamente de cinco (5) días, y de cara a la naturaleza contenciosa del presente asunto y las diferentes etapas por surtir a su interior, deberá indicarse si además de dicho término, pretende la concesión de otro permiso de mayor duración por fuera del País. De no ser así, deberá aclarar los motivos de la pretensión, dada la proximidad de la fecha del permiso solicitado.

- Deberá señalarse tanto en poder y demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON, por cuanto no fue allegado el poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8de80d1099de91f842b68bbfb87d74dec0ca06d5009fbbd2e7616f24f169b9**

Documento generado en 12/12/2022 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>